

CONSTANCIA SECRETARIAL: octubre 20 de 2021. Al despacho la presente demanda digital de Exoneración de Alimentos, presentada de manera virtual, con fecha 19 de octubre de 2021, a través de mandatario judicial por parte del señor Antonio Arboleda Montaña.

LILIANA TOBAR VARGAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL EL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Carrera 10 N° 12-15 Piso 7º Palacio de Justicia Teléfono No. 8986868 – correo electrónico Institucional:
j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.

Exoneración de alimentos

Demandante: Oscar Galindo Santamaria

Demandado: Sthefania Galindo Mera

Rad. 760013110008-2021-00532-00

Auto Interlocutorio No. 1869

Santiago de Cali, 21 de octubre de 2021

Evidenciado el informe secretarial, que antecede y teniendo en cuenta en cuenta, que se ha presentado demanda digital de exoneración de alimentos, a través de mandataria judicial, por el señor Oscar Galindo Santamaria, contra Sthefania Galindo Mera, considera este despacho judicial, que es competente del presente asunto, por haber actuado dentro del trámite de ofrecimiento de alimentos, en virtud a lo establecido en la regla 6ª del artículo 397 del C. G.P.

No obstante lo anterior, y al realizar el control de legalidad con el fin de decidir sobre su admisión, se advierten las siguientes irregularidades:

- 1.- El libelo incoatorio de la demanda, no refiere el domicilio de la parte demandada, que, por su naturaleza, puede ser diferente al lugar para recibir notificaciones personales. (Numeral 2 artículo 82 C.G.P).
- 2.- No se acredita, haberse agotado la conciliación prejudicial, como requisito de procebilidad, exigido para esta clase de litigio; y si bien se hace referencia en la demanda, no es aportado como prueba documental. (numeral 3ro artículo 84, numeral 7 artículo 90 C.G.P)
- 3- El acápite de prueba testimonial, no refiere dirección electrónica del testigo, o se manifieste que no posee, tampoco se enuncia concretamente los hechos objeto de la prueba. (Artículo 212 C.G.P, artículo 6 del Decreto 806 de 2020).
- 4.- El acápite de notificaciones, no refiere lugar y dirección física del apoderado judicial de la parte demandante, en estricto cumplimiento a lo establecido por el numeral 10 artículo 82 C.G.P
- 5- No se acredita el envío simultaneo de la demanda y sus anexos, a la dirección física, indicada en la demanda, de lo cual, no solo debe probarse la remisión física, sino la constancia de entrega de tales documentos en la dirección correspondiente, a través de la empresa de servicio postal; (numeral 3ro inciso 4 artículo 291 C.G.P- inciso 4 artículo 6 Decreto 806 de 2020).

Así las cosas, atendiendo a que los formalismos echados de menos son requisitos para admitir la presente demanda, cabe aplicar la disposición del artículo 90 del C.G.P., ordenando en consecuencia su inadmisión para que sea subsanada en el término de cinco días so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda promotora de EXONERACION DE ALIMENTOS propuesta por el señor Fernando Cristancho Roa contra Catalina Cristancho García.

SEGUNDO: TENGASE a la Doctora MARIA DEL PILAR VIZCAINO MARTINEZ, abogada con T.P. No. 38.868.536 y T.P. No. 140.427 del C.S.J, como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos de memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Harold Mejia Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **234ba844c5134e551d959d0dfd3daf8ac4023bf10a0d450d26820f2c87ab5e9c**
Documento generado en 21/10/2021 02:01:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>